Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez contra la sentencia de fojas cuatrocientos nueve, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos veintisiete, alega que i) en relación al delito de hurto simple, en agravio de Martina Tenorio Calderón, existe la imputación preliminar de esta última sustentada en la información de dos efectivos ópliciales que se encontraban de servicio por el lugar de los hechos, la cual/además, no es persistente; que su defendido no cuenta con antecedentes penales por delitos contra el Patrimonio; que no se acreditó la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos y su patrocinado ha negado haber participado en dicho delito; ii) que, respecto al delito de robo agravado, en perjuicio de Blanca Lucila Moncada Atoche existe evidente contradicción respecto al monto de dinero despojado; que la agraviada no se ratificó en su incriminación y que sibien su defendido se autoinculpó, ello no es determinante para acreditar su culpabilidad; que, además, no existe persistencia en la incriminación y tampoco se acreditó la propiedad y preexistencia de lo sustraído; iii) que, en lo concerniente al delito de hurto agravado, en perjuicio de María Isabel Cruz Cruz, solicita se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, pues su patrocinado aceptó la imputación formulada en su contra y no cuenta con antecedentes, por lo que se hace merecedor a una pena suspendida en su ejecución; y, iv) que, en lo atinente al delito de hurto agravado, en perjuicio de David Amadeo

Sandoval Tejada, solicita el archivo de lo actuado para determinar si se trata de una falta o un delito, en tanto se le atribuye la sustracción de dos bicicletas que no superarían la remuneración mínima vital; que no existe pericia valorativa, por tanto, si no se acreditó el delito base de hurto, no es posible establecer su agravante, por ello, deduce excepción de naturaleza de acción. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y uno, se le atribuyen al encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez los siguientes eventos delictivos: i) el seis de enero de dos mil ocho, a las dos de la mañana, en circunstancias que María Isabel Cruz Cruz descansaba en el interior de su domicilio ubicado en la manzana cuatro, lote quince - Ampliación Simón Bolívar de la ciudad de Chiclayo, ingresaron dos sujetos a su vivienda y le sustrajeron sus bienes, percatándose la agraviada que los adobes ubicados debajo de su puerta habían sido retirados a efectos de facilitar el ingreso a su domicilio, advirtiendo la sustracción de un /televisor, un balón de gas, un triciclo para niño y un DVD, todo lo cual, L según la agraviada, está valorizado en la suma de dos mil nuevos soles aproximadamente, asimismo, la agraviada conoció por información de una vecina que a las dos horas con treinta minutos de la fecha √indicada, ésta observó que los sujetos conocidos como "Camote" y "Chavo" así como otro sujeto encapuchado salían de su domicilio cargando sus bienes, por ello, sindicó como autores del hurto a su sobrino Segundo Cruz Torres alias "Chavo" y a Juan Carlos Sandoval Velásquez alias "Camote"; ii) el tres de marzo de dos mil ocho, a las dieciocho horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Martina Tenorio Calderón se encontraba con su menor hijo Alfredo Benjamín Carrasco Tenorio esperando un colectivo entre la intersección de la vía de evitamiento y el jirón Progreso del Pueblo Joven Cruz de la Esperanza de la ciudad de Chiclayo, con el fin de dirigirse al centro de dicha ciudad, antes de abordar un automóvil, un sujeto le arrebató su cartera, dándose a la fuga con destino al Pueblo Joven Simón-Bolívar,

ante lo cual la agraviada conjuntamente con su hijo persiguieron al delincuente hasta el "Cristo Redentor" donde escuchó que la gente gritaba es "Camote", visualizando que su cartera y monedero se encontraban tirados en el suelo, no encontrando sus pertenencias, esto es, la suma de ochocientos nuevos soles, retirándose del lugar, en cuyo trayecto se entrevistó con dos efectivos policiales, quienes le confirmaron que el autor había sido el alias "Camote", a quien la agraviada en su declaración preliminar identificó plenamente como Juan Carlos Sandoval Velásquez; iii) el once de marzo de dos mil ocho. a horas siete con cincuenta y cinco de la mañana, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Blanca Lucila Moncada Atoche se encontraba en la intersección de la vía de evitamiento y el jirón Zarumilla de la urbanización Remigio Silva de la ciudad de Chiclayo, a fin de abordar su movilidad para dirigirse a su centro de labores, en forma sorpresiva un sujeto intentó arrebatarle su bolso, a lo que la agraviada opuso resistencia, ante lo cual aparecieron dos sujetos más, golpeándola con objetos contundentes propinándole patadas y puñetes, logrando finalmente arrebatarle su bolso en el cual tenía diez nuevos soles, unos lentes de contacto y documentos personales, dándose a la fuga los delincuentes con destino al Pueblo Joven Cruz de la Esperanza. La agraviada presentó lesiones en varias partes del cuerpo, producto de los golpes efectuados por sus agresores requiriendo cinco días de atención facultativa por quince de incapacidad médico legal conforme consta del certificado médico legal de fojas treinta, habiendo la agraviada reconocido a Juan Carlos Sandoval Velásquez y Miguel Ángel Sedamano Soberón como los autores del robo de su bolso y de las lesiones en su agravio, conforme consta del acta de reconocimiento mediante imágenes de fotografías de fojas setenta y seis y ochenta; y, iv) el veintinueve de abril de dos mil ocho, a horas cinco de la mañana con treinta minutos, dos sujetos ingresaron al domicilio del agraviado David Amadeo Sandoval Tejada,

23

ubicado en la manzana "J", lote once del Pueblo Joven Ciudad del Chofer de la ciudad de Chiclayo, provistos de un arma de fuego tipo revólver, con la finalidad de robarle, pero al ser descubiertos por el agraviado, procedieron a golpearlo con piedras y huyeron llevándose dos bicicletas, no sin antes amenazarlo que sería atacado por un perro Pitbull que los acompañaba, circunstancias en las que el agraviado reconoce a Juan Carlos Sandoval Velásquez alias "Camote" y a otros sùjetos conocidos como "Alex" y "Chavo". Tercero: Que, revisados los autos se advierte que el encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez al rendir su manifestación policial de fojas veintitrés, en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogada defensora, admitió de modo espontáneo tres de los cuatro delitos que se le atribuyen; que, en efecto, señaló haber participado en el delito de robo agravado ocurrido el once de marzo de dos mil ocho, en perjuicio de Blanca Lucila Moncada Atoche, a quien le arrebató su cartera conteniendo diez nuevos soles, empero, sostuvo que en dicho ilícito penal no intervinieron otras personas y que las lesiones corporales que presenta la citada agraviada se debieron a que producto del arrebato se cayó al suelo; que, asimismo, el aludido encausado también admitió haber perpetrado el delito de hurto agravado, en perjuicio de María Isabel Cruz Cruz, pues el tres de marzo de dos mil ocho, conjuntamente con su amigo alias "Chavo" -identificado posteriormente como Segundo Cruz Torres-, ingresaron en horas de la noche a su domicilio de donde sustrajeron un televisor de veintiún pulgadas marca LG y un triciclo que fueron vendidos por la suma de doscientos cincuenta nuevos soles; que, asimismo, admitió haber consumado el delito de hurto agravado, en perjuicio de David Amadeo Sandoval Tejada conjuntamente con Segundo Cruz Torres alias "Chavo", dado que a las cinco de la mañana del veintinueve de abril de dos mil ocho, ingresaron escalando la pared del corral de la casa del referido agraviado, y procedieron a sustraer una bicicleta pequeña, una manguera y un fierro de torno, las cuales

vendieron a personas desconocidas en la calle; que, finalmente, el indicado encausado no admitió haber participado en el delito de hurto simple, en agravio de María Tenorio Calderón -éste habría ocurrido el tres de marzo de dos mil ocho-; que, esta información preliminar que contó con todas las garantías de ley fue ratificada por el encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez al rendir su declaración plenaria a fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres, es decir, admitió los tres primeros delitos antes reseñados, pero negó en forma enfática haber intervenido en el evento punible, en agravio de Martina Tenorio Calderón. **Cuarto**: Que, la autoincriminación del encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez en los tres ilícitos penales antes glosados -robo agravado de fecha once de marzo de dos mil ocho, hurto agravado acaecido el veintinueve de abril de dos mil ocho y hurto agravado, ocurrido el seis de marzo de dos mil ocho- se encuentra corroborada en forma plena no sólo con las denuncias policiales efectuadas por las agraviadas Blanca Lucila Moncada Atoche y María Isabel Cruz Cruz, sino que ambas han imputado los eventos punibles perpetrados en su agravio cuando rindieron su manifestación policial de fojas setenta y nueve y diecinueve, siendo que en el primer caso se realizó con presencia del representante del Ministerio Público y ratificó su versión incriminatoria al rendir su declaración preventiva de fojas ciento treinta y dos; que además, reconoció al encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez en la fotografía que se le puso a la vista según se aprecia del acta de su propósito de fojas ochenta, también en presencia del señor Fiscal Provincial; que, por lo demás, se cuenta con el valor probatorio del certificado médico legal de fojas treinta, que concluye que la agraviada presenta lesiones traumáticas de origen contuso que requirieron de cinco días de atención facultativa y quince de incapacidad médico legal, advirtiéndose de dicho medio de prueba que las lesiones que se describen son propias de golpes y no de una caída o producto de un arrastre de su cuerpo; que, por otro lado, la

autinculpación del encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez en relación al delito de hurto simple, en agravio de David Amadeo Sandoval Tejada también se corrobora con la ocurrencia policial de foias cinco, a través de la cual se aprecia la denuncia que efectuó dicho agraviado y brindó detalles acerca del modo, forma y Eircunstancias en que fue víctima del delito antes mencionado. Quinto: Que, en lo atinente al delito de hurto simple, en agravio de Martina Tenorio Calderón, no sólo se observa la persistente negación del encausado Juan Carlos Sandoval Velásquez, sino que al revisar la manifestación policial de la precitada agraviada ésta se sustenta en versiones de personas desconocidas e incluso de dos efectivos policiales que tampoco fueron identificados; que, además, si bien en dicha diligencia policial que no se efectuó bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, describió las características físicas del asaltante y lo reconoció de entre seis fotografías, éstas no fueron efectuadas conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal y menos, como ya se anotó, con presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal; que, por lo demás, dicha agraviada señaló que en la cartera que se le arrebató tenía la suma de ochocientos nuevos soles que era para pagar un préstamo de la Caja de Ahorros de Piura, EDYPIME y Caja de Ahorros de Trujillo, empero, las documentales de fojas treinta y cinco y treinta y seis, no sólo son copias simples, sino que en ellas se aprecia un monto a pagar inferior al que dicha agraviada señaló se le robó, lo cual no cumple por tanto con la exigencia del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal. Sexto: Que, por otro lado, en relación al quantum de la pena es de tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los

intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurren atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. Sétimo: Que, en este orden de ideas, es de estimar que el delito incriminado de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) del Código Penal y la circunstancia agravante prevista en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del mismo Cuerpo Normativo, el cual está conminado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; que, asimismo, el delito de hurto agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y seis, del mismo código con las circunstancias agravantes descritas en los incisos uno, dos y seis, reprime este hecho con pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad; que, en relación al encausado recurrente, si bien, se advierte que en su manifestación policial de fojas veintitrés y en su declaración plenaria de fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres, no sólo admitió los hechos materia de incriminación, sino que además, relató el modo, forma y circunstancias como se puso de acuerdo con sus co - encausados para perpetrar dichos eventos delictivos, por ende, se advertiría como circunstancia atenuante la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, sin embargo acorde con el segundo párrafo de la citada norma jurídica su aplicación para efectos de la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal es facultativa, esto es, resulta una potestad del juzgador tomar en cuenta tal circunstancia al determinar la pena a imponer; que, por lo demás, dicho encausado cuenta con quinto grado de educación primaria, es obrero y no tiene antecedentes judiciales ni penales -véase fojas ciento veinte- en tal virtud es agente primario; que, finalmente, es de tener en



cuenta que en el ámbito de la determinación judicial de la pena, las carencias sociales y condiciones personales del encausado se evalúan con relación a los injustos cometidos que son tres (un robo agravado y dos hurtos agravados) y su reprochabilidad por los hechos; que, por tanto, cabe concluir que las circunstancias concurrentes antes descritas no tienen aptitud para reducir la pena impuesta por el Colegiado Superior, resultando ésta proporcional y justificada con relación a los hechos probados así como al injusto cualificado y la culpabilidad del agente. Octavo: Que, finalmente, en relación a la excepción de naturaleza de acción que dedujo es de estimar que la conducta desplegada por el encausado en agravio de María Isabel Cruz Cruz v David Amadeo Sandoval Tejada tipifica el delito de hurto, pues se advierten la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, y dsimismo, las circunstancias agravantes que se describen en el artículo diento ochenta y seis del acotado código, esto es, casa habitada, en la madrugada, escalamiento y en compañía de otro sujeto; que, por lo demás, estando a los bienes sustraídos, no es del caso determinar el quantum del monto hurtado, y de este modo, el citado medio técnico de defensa no resulta amparable. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de foias cuatrocientos nueve, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, que condenó a Juan Carlos Sandoval Velásquez como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto simple, en agravio de Martina Tenorio Calderón; reformándola: ABSOVIERON a dicho encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviada; con lo demás que al respecto contiene; declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa técnica del encausado por el delito de hurto agravado, en perjuicio de David Amadeo Sandoval Tejada; y, condenó a Juan Carlos Sandoval Velásquez como autor del-delito

contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Blanca Lucila Moncada Atoche; como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de María Isabel Cruz Cruz y David Amadeo Sandoval Tejada, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a cada uno de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieren.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA